CONTADORES PUBLICOS
MARCELOSVIDOVSKY
& ASOCIADOS

Sumario

I. Impuestos nacionales

1. Devolución del IVA a turistas por servicios de alojamiento y desayuno
2. Aprobación del Convenio para Evitar la Doble Imposición con Chile
3. Modificación de la ley del IVA
4. Incremento de montos no sujetos a retención del régimen aplicable a granos y legumbres secas
5. Obligación de pago electrónico para ciertas categorías de Monotributistas y Autónomos, que alcanza a todas sus obligaciones fiscales
6. Régimen de fomento de la inversión en vivienda

II. Convenio Multilateral

1. Presentación obligatoria de las DDJJ mensuales mediante el SIFERE WEB
2. Nuevos agentes de recaudación incorporados al SIRCAR

III. Impuestos de la Ciudad de Buenos Aires

1. Adhesión a la ley de Blanqueo y Moratoria
2. Reglamentación de la nueva Moratoria

IV. Impuestos de la Pcia. de Buenos Aires

1. Adhesión a la ley de Blanqueo sin Moratoria
2. El Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes ahora puede pagarse en hasta diez cuotas, según su monto
3. Texto ordenado de la reglamentación de los beneficios impositivos para discapacitados, víctimas del delito de trata de personas y liberados

V. Laboral y previsional

1. Restablecimiento del RENATRE en lugar del RENATEA
2. Apertura no presencial de cajas de ahorro, sino a través de medios electrónicos
3. Aplicación de embargos AFIP sobre cuentas nuevas

Circular 10/2016

Síntesis de novedades en materia impositiva, laboral, previsional, societaria y temas de interés general

Declaración de exención de responsabilidad: Esta circular informativa está destinada a nuestros clientes, no constituye asesoramiento profesional, ni lo sustituye, por lo cual no asumimos responsabilidad alguna por su uso.

Desarrollo de la información

I. *Impuestos nacionales*

1. Devolución del IVA a turistas por servicios de alojamiento y desayuno

Por **Decreto N° 1043/16** (B.O.: 28/09/2016) se estableció un régimen de reintegro del IVA por servicios de alojamiento facturados a turistas del extranjero, en el marco del séptimo párrafo del artículo 43 de la ley del IVA. Las principales disposiciones son las siguientes:

1) Autoridad de aplicación

Se designa a la AFIP a tal efecto.

2) Operaciones e importes alcanzados por el reintegro del IVA

Serán susceptibles de reintegro del IVA, los montos facturados por los servicios de alojamiento y desayuno, bajo las siguientes condiciones:

a) El desayuno debe estar incluido en el precio del hospedaje para que proceda el reintegro sobre este concepto;
b) El destinatario del servicio debe ser turista del extranjero;
c) El ámbito de prestación del servicio es en todo el país;
d) La contratación puede ser tanto de manera directa, como a través de agencias de viajes;
e) Es condición que el medio de pago utilizado implique la transferencia de fondos al país provenientes del extranjero. La AFIP podrá autorizar otros medios que considere pertinentes:
f) Debe identificarse en forma inequívoca al destinatario final del beneficio. La AFIP reglamentará de qué manera

3) Operaciones que no dan lugar al reintegro del IVA

No darán reintegro del IVA la venta de bienes ni las demás prestaciones o locaciones de servicios que se realizaren en forma conjunta o complementaria con el servicio de alojamiento y de desayuno, las que deberán facturarse en forma discriminada.

4) Concepto de turista del extranjero

Se entenderá por turista del extranjero a toda persona que ingrese en el territorio de la República Argentina sin tener su residencia habitual en el país, y permanezca en él sin exceder el plazo máximo que establece la legislación migratoria.

5) Aplicación de la ley de procedimiento tributario

Para la fiscalización del régimen, se aplicarán las normas de la ley 11.683, texto ordenado vigente y sus modificaciones.

6) Reglamentación

La AFIP reglamentará este régimen dentro de los 60 días corridos contados a partir del 28/09/2016.

7) Evaluación por el Ministerio de Turismo

El Ministerio de Turismo evaluará el impacto de este régimen en los parámetros relevantes del sector.

8) Vigencia

Con vigencia a partir del 28/09/2016.

2. Aprobación del Convenio para Evitar la Doble Imposición con Chile

Por **Ley 27.274** (B.O.: 30/09/2016) se aprobó el Convenio del epígrafe, que entrará en vigor a partir de la fecha de última notificación en que los estados contratantes notifiquen por vía diplomática el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su legislación para la entrada en vigor del mismo.

3. Modificación de la ley del IVA

Por **Ley N° 27.273** (B.O.: 05/10/2016) se introdujeron las siguientes modificaciones a la ley del IVA:

1) Inclusión de las suscripciones de ediciones periodísticas digitales de información en línea entre las operaciones gravadas al 10,50%.

2) Modificación de los importes de facturación para la aplicación de las alícuotas diferenciales inferiores a la actividad de producción editorial, a partir del 01/11/2016:

Importe de facturación de los 12 meses calendario, sin incluir el IVA	**Alícuota**
Hasta $ 63.000.000,00	2,5%
Mayor que $ 63.000.000 y hasta $ 126.000.000	10,5 %
Mayor que $ 126.000.000	21%

La aplicación de las alícuotas se modificará cuatrimestralmente, considerando los montos de los últimos 12 meses calendarios. El monto de facturación, será la facturación total del sujeto.

4. Incremento de montos no sujetos a retención del régimen aplicable a granos y legumbres secas

Por **Resolución General (AFIP) N° 3939** (B.O.: 14/09/2016) se modificaron los importes no sujetos a retención del IVA y la retención mínima, correspondientes al régimen de retención para la comercialización de granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos- y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas-, establecido por la Resolución General (AFIP) N° 2118, según se detalla a continuación:

1) Sustitución de los importes no sujetos a retención

a) Se eleva de $ 12.000 a $ 12.000, para las operaciones con sujetos pasibles de la retención del impuesto a las ganancias que se encuentren incluidos en el “Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas”;

b) Se eleva de $ 5.000 a $ 7.500, para las comisiones u otras retribuciones derivadas de la actividad de corredores, consignatarios, acopiadores-consignatarios y demás intermediarios, inscriptos en el impuesto a las ganancias e incluidos en el "Registro".

2) Sustitución del importe de la retención mínima

a) Se eleva de $ 50 a $ 225, para los responsables que acrediten su inscripción en el impuesto a las ganancias y se encuentren incluidos en el "Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas";

b) Se eleva de $ 20 a $ 90, para las operaciones con sujetos que acrediten su inscripción en el impuesto a las ganancias -se encuentren o no incorporados en el citado "Registro"-, cuando se trate de operaciones de contratos de futuros resueltos en forma anticipada dentro del término y de contratos de opciones, y de comisiones u otras retribuciones derivadas de la actividad de corredores, consignatarios, acopiadores-consignatarios y demás intermediarios, inscriptos en el impuesto a las ganancias y se encuentren incluidos en el "Registro".

3) Vigencia

Con vigencia a partir del 14/09/2016 y de aplicación a los pagos que se efectúen a partir del 21/09/2016, aun cuando correspondan a operaciones realizadas con anterioridad.

5. Obligación de pago electrónico para ciertas categorías de Monotributistas y Autónomos, que alcanza a todas sus obligaciones fiscales

Por **Resolución General (AFIP) N° 3936** (B.O.: 14/09/2016) se dispuso que los Monotributistas y los Autónomos de ciertas categorías, **deberán ingresar todas sus obligaciones fiscales con la AFIP, en forma electrónica**. Las principales disposiciones son las siguientes:

1) Monotributistas incluidos

Están alcanzados por esta obligación, los monotributistas de las categorías: H o superiores (categorías H, I, J, K y L).

Se deberá continuar abonando por los medios electrónicos habilitados, aun cuando en el futuro queden encuadrados en una categoría inferior.

2) Autónomos incluidos

Están alcanzados por esta obligación, los trabajadores autónomos de las categorías: III o superior (categorías III, III', IV, IV', V y V')

Se deberá continuar abonando por los medios electrónicos habilitados, aun cuando en el futuro queden encuadrados en una categoría inferior.

3) Obligaciones que deberán abonar en forma electrónica

Estos sujetos deberán ingresar todas sus obligaciones fiscales con la AFIP en forma electrónica, no solamente el Monotributo o los Aportes como Trabajadores Autónomos.

4) Formas de pago electrónico admitidas:

A. Con relación a las obligaciones por Monotributo o Aportes de Trabajadores Autónomos, se admiten las siguientes formas de pago, únicamente:

a) Transferencia electrónica de fondos con Volante Electrónico de Pago (VEP) [Resolución General (AFIP) N° 1778 y modificaciones].

b) Débito automático en tarjetas de crédito [Resolución General (AFIP) N° 1664 y modificaciones].

c) Débito en cuenta a través de cajeros automáticos [Resolución General (AFIP) N° 1206].

d) Débito directo (NR: débito automático) en cuenta bancaria. Se deberá previamente adherir el servicio en la entidad bancaria de que se trate. Las adhesiones solicitadas hasta el día 20 de cada mes, tendrán efecto a partir del mes inmediato siguiente.

Se podrá abrir una caja de ahorro fiscal sin costo, en el Banco Nación, en cualquier sucursal [Resolución General (AFIP) N° 1822].

B. Con relación a las restantes obligaciones

Se admitirán las modalidades previstas en los incisos a) y b) del punto A. anterior.

5. Vigencia y aplicación

Con vigencia a partir del 14/09/2016 y de aplicación a las obligaciones fiscales cuyos vencimientos se produzcan en los meses que se indican a continuación, en cada caso:

a) Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS):

Categoría	Mes
L y K	Octubre de 2016
J e I	Noviembre de 2016
H	Diciembre de 2016

b) Régimen de Trabajadores Autónomos:

Categoría	Mes
V y V'	Octubre de 2016
IV y IV'	Noviembre de 2016
III y III'	Diciembre de 2016

6. Régimen de fomento de la inversión en vivienda

Por **Ley N° 27.271** (B.O.: 15/09/2016) se creó el régimen del epígrafe, cuyas características fiscales salientes son las siguientes:

1) Creación de las Unidades de Vivienda (UVI)

Se crean instrumentos de ahorro, préstamo e inversión denominados Unidades de Vivienda (UVI). Su función es captar el ahorro y destinarlo a financiación de largo plazo de adquisición, construcción o ampliación de viviendas.

2) Tipos de instrumentos denominados en UVI

Se prevén los siguientes

a) Depósitos en caja de ahorro UVI,

b) Certificados de depósito a plazo fijo

c) Préstamos hipotecarios;

d) Títulos valores UVI

3) Moneda de los instrumentos

Exclusivamente en pesos. El capital de estos instrumentos se expresará en UVI.

4) Gratuidad de estas cuentas

Se dispone que las cuentas nominadas en UVI serán gratuitas.

5) Determinación del valor de la UVI

Lo determinará el BCRA, tomando como referencia la milésima parte del valor promedio del metro cuadrado construido con destino a vivienda en la República Argentina (1.000 UVI = 1 metro cuadrado).

Se actualizará mensualmente, tomando como base el índice del costo de la construcción para el Gran Buenos Aires que publica el INDEC para vivienda unifamiliar modelo 6.

El Banco Central de la República Argentina publicará periódicamente el valor diario en pesos de la UVI.

6) Determinación del valor de los instrumentos

El importe de capital a percibirse por las imposiciones, a su fecha de vencimiento será el equivalente en pesos de la cantidad de UVI depositadas, calculado según el valor de la UVI a esa fecha.

Las amortizaciones de capital de todos los instrumentos denominados en UVI se realizarán en pesos por el equivalente del valor de la cantidad de UVI correspondientes a la fecha de hacerse efectivo el pago.

Los instrumentos denominados en UVI podrán llevar intereses a una tasa fija o variable.

Los intereses correspondientes se computarán y se liquidarán en pesos, calculados sobre las UVI representativas del total del capital adeudado a la fecha de realizarse el pago de los intereses.

7) Exenciones impositivas

<u>a) Impuesto sobre los Bienes Personales</u>

Los depósitos en cuentas de ahorro, a plazo fijo y los títulos valores en UVI quedan exentos del impuesto sobre los bienes personales.

Los préstamos hipotecarios UVI para vivienda familiar única y permanente serán valuados, al cierre de cada período fiscal, en forma similar a los demás tipos de préstamos hipotecarios para vivienda familiar única y permanente.

<u>b) Impuesto a las Ganancias</u>

- Personas Físicas

Las rentas percibidas por diferencia de cotización o valuación de los depósitos en caja de ahorro o plazos fijos UVI, como las rentas percibidas por intereses en dichas imposiciones en UVI quedan eximidos del impuesto a las ganancias.

- Fideicomisos financieros UVI

Se encontrarán exentos del impuesto a los débitos y créditos bancarios, y los préstamos hipotecarios que se encuentren dentro de su patrimonio fiduciario gozarán de la exención de la base imponible del impuesto al valor agregado.

8) Excepción a la ley de Convertibilidad (ley 23.928)

Se exceptúa a las UVI de la prohibición de indexación establecida en la ley de Convertibilidad del peso.

9) Excepción al artículo 766 del CCCN

Asimismo, se exceptúa al deudor a entregar la cantidad correspondiente de la especie designada, establecida en el artículo 766 del Código Civil y Comercial de la Nación.

10) Vigencia

A partir del 15/09/2016.

II. Convenio Multilateral

1. Presentación obligatoria de las DDJJ mensuales mediante el SIFERE WEB

Por **Resolución General (CA-CM) N° 16/16** (B.O.: 05/10/2016) se dispuso el uso obligatorio del Módulo DDJJ "Generación de Declaraciones Juradas Mensuales (CM03 y CM04) y Anuales (CM05) del Sistema SIFERE Web", aprobado por Resolución General (CA-CM) N° 11/14, para todos los contribuyentes de Convenio Multilateral, para la presentación de las declaraciones juradas mensuales y anuales, a partir del 01/11/2016.

Se exceptúa de esta disposición a los contribuyentes que presentes sus declaraciones juradas mensuales utilizando el formulario CM04.

Asimismo, se dispuso la utilización opcional anticipada a partir del 05/10/2016.

2. Nuevos agentes de recaudación incorporados al SIRCAR

Por **Resolución General (CA-CM) N° 17/16** (B.O.: 05/10/2016) se dispuso la utilización obligatoria del Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación denominado (SIRCAR), disponible en el sitio www.sircar.gov.ar, para los agentes de recaudación que se incluyeron en la nómina anexa a la resolución general bajo comentario, a partir del 01/11/2016.

A partir de la fecha indicada, deberán efectuar la presentación de las declaraciones juradas determinativas y pago en sede única de las retenciones y percepciones practicadas, conforme a los regímenes establecidos por las jurisdicciones adheridas al Sistema, y en las cuales revistan el carácter de agentes de recaudación.

El acceso al sistema se realiza con CUIT y Clave Fiscal AFIP. Deberá habilitarse el sistema en el "Administrador de Relaciones de Clave Fiscal" del sitio de AFIP.

El instructivo de uso, diseño de registros, y toda otra documentación necesaria, estará disponible ingresando al Sistema SIRCAR, menú "Información".

La nómina puede consultarse en el sitio web: http://www.ca.gob.ar/sircar2.

III. Impuestos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

1. Adhesión a la ley de Blanqueo y Moratoria

Por **Ley N° 5616** (B.O.: 08/09/2016) la CABA se adhirió a los Títulos I y II del Libro II de la Ley nacional N° 27.260 de Blanqueo y Moratoria. Las principales disposiciones son las siguientes:

I. Adhesión al Blanqueo nacional

1) Beneficios

a) Los bienes exteriorizados quedan liberados del pago de todo tributo omitido en la CABA.

La AGIP mantiene sus facultades de fiscalización.

b) Los depósitos que se realicen para blanquear el dinero oculto, no estarán sujetos a regímenes de retención y percepción.

c) Las operaciones que se realicen para poner los bienes a nombre del declarante, se considerarán no onerosas y no generará gravamen alguno.

II. Moratoria excepcional

1) Sujetos

Contribuyentes y responsables de tributos en el ámbito de la AGIP

2) Obligaciones comprendidas

a) Obligaciones vencidas al 31/05/2016, inclusive,

b) Infracciones cometidas a dichas fecha

c) Se incluye a las obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa y/o judicial al 08/09/2016, bajo la condición de que el demandado se allane incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento y/o, en su caso, desistimiento, podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial, según corresponda.

3) Plazo de acogimiento

El que disponga la AGIP, que no podrá exceder el 31/12/2016.

4) Beneficios relativos a las acciones penales en curso

a) Suspensión de las acciones penales tributarias en curso y la interrupción del curso de la prescripción penal, siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme y/o acuerdo de avenimiento homologado.

El pago total de la deuda producirá la extinción de la acción penal, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación y/o acuerdo de avenimiento homologado.

La caducidad del plan de facilidades de pago, implicará la reanudación de la acción penal tributaria o habilitará la promoción por parte de la AGIP de la denuncia penal que corresponda.

El acogimiento al régimen y su cancelación no hará renacer los beneficios caducos de regímenes generales y/o especiales de promoción.

5) Beneficios generales

Se dispuso la exención y/o condonación:

a) De los recargos, multas y demás sanciones, que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento;

b) De los intereses resarcitorios y/o punitorios que superen el porcentaje que para cada caso se establece a continuación:

1. Período fiscal 2015 y obligaciones mensuales vencidas al 31 de mayo de 2016: 10% del capital adeudado.
2. Períodos fiscales 2013 y 2014: el 25% del capital adeudado.
3. Períodos fiscales 2011 y 2012: el 50% del capital adeudado.
4. Períodos fiscales 2010 y anteriores: el 75% del capital adeudado.

No se eximirán los conceptos pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

6) Requisitos adicionales para el goce de los beneficios

a) Para la liberación de multas y sanciones por infracciones formales cometidas hasta el 31/05/2016, se deberá haber cumplido la respectiva obligación formal, hasta la fecha tope para el acogimiento. De no ser susceptible de cumplimiento, la sanción se condonará de oficio.

b) Para la liberación de recargos, multas y demás sanciones por obligaciones sustanciales devengadas al 31/05/2016, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y la obligación principal haya sido cancelada a dicha fecha.

c) Pagar las deudas regularizadas, al contado o en cuotas.

7) Planes de pago

Se fijan modalidades de pago análogas a la Moratoria nacional:

a) Pago al contado: Tendrá un beneficio adicional de quita del 15% sobre el monto consolidado. A diferencia de la Moratoria

nacional, no podrá provocar la reducción del capital adeudado.

b) Facilidades de pago

La AGIP reglamentará los planes de pago, en base a las siguientes pautas:

1. Para los contribuyentes no incluidos en el sistema de control especial: 5% de pago a cuenta y el saldo en hasta 90 cuotas mensuales, con un interés de financiación del 1,5% mensual.

2. Para los "grandes contribuyentes": 15% de pago a cuenta y el saldo, en hasta 90 cuotas mensuales, con un interés de financiación del 1,8% mensual.

Se podrá cancelar el plan de facilidades anticipadamente.

3. Para los agentes de recaudación, por las retenciones y/o percepciones no realizadas y/o por aquellas efectuadas y no ingresadas al 31/05/2016: 15% de pago a cuenta y el saldo en hasta 36 cuotas mensuales, con un interés de financiación del 1,8% mensual.

8) Deudas en ejecución fiscal

La AGIP podrá solicitar el archivo una vez cancelado el total de la deuda.

En caso de anulación del plan o el rechazo de la adhesión, se continuará con la ejecución fiscal.

9) Beneficios para los agentes de recaudación

Quedarán libres de recargos, multas y de cualquier otra sanción que no se encuentre firme a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, cuando exterioricen y paguen el importe que hubieran omitido retener o percibir, o el importe que, habiendo sido retenido o percibido, no hubieran ingresado, luego de vencido el plazo para hacerlo.

De tratarse de retenciones no practicadas o percepciones no efectuadas, los agentes de recaudación quedarán eximidos de responsabilidad si el sujeto pasible de dichas obligaciones regulariza su situación en los términos del presente régimen o lo hubiera hecho con anterioridad.

Respecto de los agentes de recaudación que se acojan al presente régimen por las retenciones y/o percepciones no efectuadas, o efectuadas y no ingresadas al Fisco, regirán las mismas condiciones suspensivas y extintivas de la acción penal previstas para los contribuyentes en general, así como también las mismas causales de exclusión previstas en términos generales.

Dichas causales de exclusión no serán de aplicación a los casos en que las retenciones y/o percepciones efectuadas y no ingresadas al Fisco se encuentren pagas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en cuyo caso la eventual sanción penal infraccional o delictual quedará condonada de pleno derecho y extinguida la acción, en cualquier etapa administrativa y/o judicial, siempre que no exista sentencia firme o acuerdo de avenimiento homologado.

10) Regularización de deudas incluidas en planes de facilidades caducos al 31/05/2016

Podrán regularizarse.

11) Reformulación de planes de facilidades vigentes

Podrán reformularse, salvo aquellos que hubieran tenido beneficios de condonación de intereses o multas.

12) No repetición de importes de intereses, multas y recargos pagados

Los importes abonados por estos conceptos, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, no serán susceptibles de reintegro ni repetición.

13) Sujetos excluidos de la Moratoria

Quienes al 08/09/2016 se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Los declarados en estado de quiebra, sin continuidad de la explotación, mientras duren los efectos de dicha declaración.

b) Los condenados delitos penales tributarios o previsionales, con sentencia firme o acuerdo de avenimiento homologado, siempre que la condena no estuviere cumplida.

c) Los condenados por delitos comunes contra la CABA.

14) Delegación a la AGIP

Se faculta a la AGIP a reglamentar esta ley.

15) Vigencia

A partir del 08/09/2016.

2. Reglamentación de la nueva Moratoria

Por **Resolución (AGIP) N° 469/16** (B.O.: 30/09/2016) se reglamentó la Moratoria establecida en el Título II de la Ley 5.616, comentada en el punto anterior de esta Circular. Las principales disposiciones son las siguientes:

1) Plazo de acogimiento

El acogimiento podrá efectuarse desde el 01/10/2016 y hasta el 31/12/2016, inclusive.

2) Deudas excluidas por regímenes de promoción

Quedan excluidos del Régimen las obligaciones y sanciones vinculadas con regímenes de promoción de actividades económicas que concedan beneficios tributarios.

No obstante, podrán regularizarse las deudas impositivas resultantes de su decaimiento, con más sus correspondientes accesorios, lo que no producirá el renacimiento de los beneficios tributarios de los regímenes de promoción caídos.

3) Procedimiento para la adhesión. Acogimiento válido. Requisitos

Se deberá:

a) Tener constituido el Domicilio Fiscal Electrónico ante la AGIP.

b) Abonar el total de la deuda al contado o el pago a cuenta del plan de facilidades.

c) Realizar el acogimiento a través del aplicativo web disponible en la página web de la AGIP, validando las obligaciones respectivas, agregando o modificando según corresponda.

d) Se podrá reformular los planes de facilidades vigentes.

e) Registrar la CBU de la cuenta bancaria de la que se debitarán las cuotas el plan de facilidades;

f) Registrar las obligaciones que se regularizan

g) Determinar la forma de pago, al contado o en cuotas, indicando su cantidad.

h) Efectuar un acogimiento por juicio, en caso de deudas en gestión judicial, y por el total de la deuda ejecutada, independientemente de las obligaciones de que se trate.

4) Tasa de justicia, gastos y honorarios

Para la regularización de deudas en instancia judicial, se deberá pagar la tasa de justicia, los gastos causídicos y los honorarios a los mandatarios intervinientes, a cuyo fin deberá solicitar a dicho mandatario la emisión por sistema informático del correspondiente formulario de pago.

5) Contribuyentes o responsables concursados

Para su acogimiento al régimen, se deberá acompañar la conformidad del síndico y del juzgado interviniente. La falta de este requisito producirá el rechazo del acogimiento. Deberá efectuarse un único acogimiento por la totalidad de la deuda preconcursal independientemente de las obligaciones de que se trate.

6) Contribuyentes o responsables en estado falencial

Los contribuyentes y responsables declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales se haya dispuesto la continuidad de la explotación, podrán adherirse esta Moratoria excepcional. Deberán acompañar previamente al momento de su acogimiento copia certificada por el juzgado de la resolución judicial firme donde se autoriza la continuidad de la explotación y la conformidad del síndico y juzgado interviniente a dicho acogimiento. La falta de este requisito produce el rechazo del acogimiento.

7) Responsables solidarios

Los responsables solidarios podrán acogerse a la Moratoria excepcional, aun cuando el deudor principal se encuentre excluido.

8) Conservación de los beneficios

Los ajustes que pudiera determinar la AGIP con posterioridad al 31/12/2016 sobre los tributos y períodos incluidos en el acogimiento, no harán decaer los beneficios adquiridos.

9) No cómputo de saldos a favor de los contribuyentes o responsables

Los saldos a favor de los contribuyentes y/o responsables, cualquiera sea la forma o procedimiento por los que se han establecido, no se computarán en el cálculo de la materia imponible ni la cancelación, total o parcial, de la deuda que se pretende regularizar mediante un acogimiento válido.

Dichos saldos solo podrán imputarse para el pago de obligaciones que no se incluyan en esta Moratoria excepcional.

10) Renuncia a repetir

El acogimiento al presente Régimen, aun el nulo, importará automáticamente para los contribuyentes y/o responsables, la renuncia o desistimiento a su derecho a repetir total o parcialmente el tributo declarado y/o sus intereses y/o multas.

11) Nulidad del acogimiento. Reconocimiento de deuda

El incumplimiento de alguna de los requisitos establecidos para el acogimiento, o frente al supuesto de no abonarse el pago al contado o el pago a cuenta en los casos que corresponda, en tiempo y forma, determina automáticamente la nulidad del plan.

Sin perjuicio de ello, la presentación mantendrá su validez como reconocimiento expreso de la deuda impositiva y los pagos efectuados serán considerados como meros pagos a cuenta.

12) Cancelación total mediante pago al contado

El vencimiento para la cancelación mediante pago al contado operará el día 10 del mes siguiente al de la formalización del acogimiento respectivo.

13) Cancelación total mediante un plan de facilidades de pago

El pago a cuenta respectivo deberá abonarse el día 10 del mes siguiente al de haber formalizado el acogimiento respectivo.

El vencimiento de la primera cuota operará el día 10 del mes siguiente al del pago a cuenta y las cuotas siguientes el día 10 de cada mes.

14) Condiciones del plan de facilidades

a) Contribuyentes no incluidos en el Sistema de Control Especial

La cuota mínima será de $ 500.-

b) Grandes contribuyentes (Sistema de Control Especial):

El importe mínimo del pago a cuenta será de $ 1.500.-

c) Agentes de recaudación por las retenciones y/o percepciones no realizadas y/o por aquellas efectuadas y no ingresadas al 31/05/2016:

El importe mínimo del pago a cuenta será de $ 1.500.-

15) Reintento de cobro. Rehabilitación de cuotas impagas

En caso de que no se hubiera podido hacer el débito el día 10, se hará un segundo intento de débito el día 25, en el cual se incluirán los intereses respectivos.

Las cuotas no debitadas en la segunda fecha, podrán ser rehabilitadas para su pago por débito directo el día 20 del mes inmediato siguiente al de su solicitud de rehabilitación.

Para un correcto procedimiento del débito directo, los fondos en las cuentas declaradas deberán encontrarse acreditados a partir de la 0 hora del día en que se realizará el débito.

16) Vencimiento en días inhábiles

El vencimiento en día feriado o inhábil administrativo o bancario, se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

17) Determinación importe cuota

Se aplicará la fórmula del sistema francés de financiación.

18) Caducidad del plan de pagos

a) Causales

Se establecen como causales de caducidad, las siguientes:

- Falta de pago de 2 cuotas, consecutivas o alternadas, a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas.
- Falta de pago de la o las cuotas impagas, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.
- Falta de ingreso de la cuota correspondiente a la cancelación anticipada rehabilitada.

b) Comunicación

La caducidad se comunicará en el Domicilio Fiscal Electrónico del contribuyente.

c) Efectos

Renacerán íntegramente los intereses resarcitorios y punitorios condonados o reducidos desde la fecha de vencimiento original de cada una de las obligaciones reconocidas como adeudadas en el respectivo acogimiento, como así también las sanciones formales y materiales aplicadas o que pudieran imponerse en proporción al saldo impago, las acciones penales, los beneficios que se hubieran reconocido con relación al Registro de Reincidencia de Falta Fiscales y cualquier otro que se hubiera otorgado.

19) Mora

El pago fuera de término de cualquier cuota sin que se origine la caducidad del plan de facilidades, da lugar a la aplicación de intereses resarcitorios.

20) Condiciones de la reformulación de planes de facilidades vigentes

a) Se efectuará dentro del sistema utilizando la opción "Reformulación del Plan".

b) Es optativa

c) Es selectiva: el contribuyente podrá elegir cuáles de los planes vigentes reformula.

d) Dicho procedimiento deberá realizarse por cada uno de los planes que el contribuyente desee reformular.

e) Se generará un nuevo plan de facilidades de pago con las condiciones de esta resolución. La deuda se consolidará a la fecha de acogimiento.

f) Se considerarán los débitos de cuota efectivizados hasta el mes inmediato anterior inclusive al que se efectúa la reformulación.

g) Se deberá solicitar la suspensión del débito de las cuotas del mes en que se solicite la reformulación del plan, o su reversión dentro de los 30 días corridos de efectuado el débito.

h) Las cuotas pagadas, se considerarán como abonadas a la fecha de consolidación del plan original.

21) Cómputo del plazo de prescripción

Se interrumpe al plazo de la prescripción de las deudas que se regularicen. El nuevo cómputo iniciará el 1 de enero del año siguiente a la finalización del plan de facilidades de pago (posterior al vencimiento de la última cuota).

22) Dispensa de efectuar la denuncia penal

La misma dispensa prevista para quienes regularicen, será aplicable respecto de la formulación de denuncias contra quienes hayan cancelado tales obligaciones con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley 5616.

23) Presentaciones en término

Se considerarán presentadas en término las solicitudes de acogimiento a planes de facilidades de pago del presente régimen que se hubieran ingresado hasta el 31/12/2016, aun cuando las mismas no hubieran podido ser procesadas por cuestiones técnicas inherentes al sistema.

24) Delegación a la DGR

Se faculta a la Dirección General de Rentas de la CABA a reglamentar los detalles de este régimen.

25) Vigencia

A partir del 30/09/2016.

IV. Impuestos de la Provincia de Buenos Aires

1. Adhesión a la ley de Blanqueo sin Moratoria

Por **Ley N° 14.840** (B.O.: 13/10/2016) la provincia de Buenos Aires adhirió al Título I del Libro II, relativo al Blanqueo, de la ley 27.260, sin adherir a su Título II, de Moratoria Impositiva, lo cabe destacar, en tanto y en cuanto aquellas obligaciones que no se regularicen al amparo del blanqueo y sí de la Moratoria, no tendrán una opción similar en la Provincia.

Los restantes aspectos principales de la ley son los siguientes:

1) Adhesión al Régimen Nacional de Sinceramiento Fiscal

Se dispuso la adhesión al Blanqueo establecido en la ley nacional N° 27.260, con el alcance que se comenta seguidamente.

2) Beneficios

a) Impuestos alcanzados

Se establecen beneficios con relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes

b) Objetos alcanzados

Los beneficios estarán relacionados con las tenencias de bienes en el país y/o en el exterior que se exterioricen.

c) Sujetos beneficiados

Los contribuyentes, responsables, responsables solidarios y ciertos partícipes en sociedades y otras entidades y patrimonios del exterior, previstos en el último párrafo del artículo 4 del Decreto Nacional N° 895/16, e incluso el cónyuge, ciertos parientes e incluso terceros, previstos en el último párrafo del artículo 38 de la ley nacional de blanqueo.

d) Beneficios:

1. Liberación del pago de los impuestos que se hubieran dejado de abonar en relación con los bienes declarados, de acuerdo al siguiente detalle:

- Impuesto sobre los ingresos brutos, por el monto de las operaciones determinado en base a lo dispuesto en la ley de blanqueo nacional, (ap. 2, inc. c), art. 46).

En el caso de los contribuyentes de Convenio Multilateral, la liberación se proporcionará en base al coeficiente unificado de la Provincia, o los porcentajes que corresponda atribuir a la Provincia, en el caso de los regímenes especiales de dicho convenio.

- Impuesto a la transmisión gratuita de bienes, por hasta un monto de enriquecimiento determinado en base a lo dispuesto en la ley de blanqueo nacional (ap. 3, inc. c), art. 46).

- Impuesto de sellos, con relación a los actos, contratos u operaciones que se formalicen o las transmisiones gratuitas que se realicen, para proceder a transferir la propiedad de los bienes que se blanquean y estuvieran a nombre del cónyuge, parientes o terceros.

- Tasas retributivas de servicios, con relación a los actos, contratos u operaciones indicados en el punto anterior (Impuesto de sellos).

- Retenciones sobre acreditaciones bancarias: las acreditaciones que se efectúen como consecuencia del blanqueo en cuentas bancarias abiertas en entidades financieras, estarán exentas del régimen de retención sobre las acreditaciones bancarias, establecido por la Disposición Normativa “B” 1/04 y sus modificatorias.

2. Liberación de intereses, recargos y multas por infracciones por incumplimientos formales o materiales, relativos a los tributos dejados de abonar, indicados en el punto 1.

3. Liberación (extinción) de toda acción penal por delitos previstos en la ley penal tributaria, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley nacional de blanqueo.

3) Formalidades

ARBA exigirá la presentación de una copia de la declaración jurada del blanqueo realizada ante la AFIP y de la documentación oportunamente acompañada en dicha presentación.

Esta información y documentación, está amparada por el secreto fiscal provincial.

4) Caducidad en cascada

La pérdida de los beneficios previstos del blanqueo nacional, provocará la pérdida automática de la totalidad de los beneficios de la ley de adhesión al blanqueo nacional bajo comentario.

5) Obligaciones no beneficiadas por el blanqueo

Los beneficios reseñados más arriba, no alcanzan a las obligaciones determinadas y notificadas a la fecha de vigencia de la ley nacional de blanqueo, ni a aquellas que se encuentren en discusión administrativa o judicial, o en ejecución judicial, o firmes.

6) Pagos hechos con anterioridad

Los pagos efectuados por cualquiera de los conceptos que ahora son objeto de liberación o reducción, con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, no son repetibles.

7) Dispensa de la obligación de realizar ciertos actos

Los funcionarios administrativos, judiciales, del Ministerio Público y de la Fiscalía de Estado, quedan dispensados de iniciar ac-

ciones contra los contribuyentes que se incorporen al blanqueo, con relación a las obligaciones beneficiadas, se trate de acciones tendientes a cobrar los impuestos por deudas liberadas, sanciones e incluso a la denuncia penal tributaria.

La dispensa está sujeta a que no decaiga el blanqueo nacional. Mientras no decaiga, las acciones se considerarán extinguidas. De decaer, se habilitará nuevamente a realizar las acciones que se había dispensado.

8) Invitación a los Municipios

Se invita a los Municipios provinciales a adherir a esta ley.

9) Vigencia

A partir del 14/10/2016.

2. El Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes ahora puede pagarse en hasta diez cuotas, según su monto

Por **Resolución Normativa (ARBA) N° 28/16** (B.O.: 06/10/2016) se dispuso elevar de 6 a 10, la cantidad de cuotas máxima en que se puede abonar el impuesto del epígrafe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 bis del Código Fiscal.

Se mantiene el requisito de que el pago en cuotas deberá solicitarse en forma presencial por el contribuyente o su representante, ante el Departamento Sellos y Transmisión Gratuita de Bienes, dependiente de la Gerencia de Impuestos y Contribuyentes, de la Gerencia General de Recaudación (Calle 45 entre 7 y 8, primer piso, oficina 107, de la Cdad. de La Plata) u Oficina que en un futuro lo reemplace.

Con vigencia a partir del 14/10/2016.

3. Texto ordenado de la reglamentación de los beneficios impositivos para discapacitados, víctimas del delito de trata de personas y liberados

Por **Resolución Normativa (ARBA) N° 29/16** (B.O.: 11/10/2016) se dispuso unificar la reglamentación del artículo 208 del Código Fiscal, que estableció un beneficio para los contribuyentes, cuyas características salientes son las siguientes:

1) Beneficio

Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos podrán computar como pago a cuenta de dicho impuesto, el equivalente del 50% de las remuneraciones nominales de los siguientes empleados:

a) personas discapacitadas;

b) personas tuteladas o liberadas (art. 161 ley 12256);

c) personas que hayan sido declaradas judicialmente víctimas del delito de trata de personas o sus delitos conexos según la Ley Nacional N° 26.364.

2) Concepto de remuneración nominal

Se entenderá por remuneración nominal, al salario bruto sujeto a aportes y contribuciones, según convenio laboral o similar aplicable, correspondiente al período por el cual se liquida el anticipo del impuesto sobre los ingresos brutos.

No se tendrá en cuenta: los descuentos o retenciones practicadas, los adicionales en servicios o en especie, los reintegros de gastos, subsidios, premios familiares o de cualquier tipo, ni ningún otro concepto no previsto en el párrafo anterior.

3) Requisitos adicionales para que proceda el beneficio:

Para que proceda el beneficio, deberán cumplirse los siguientes requisitos

a) Preexistencia de la situación

La discapacidad, la declaración de tutelado o liberado, o la declaración judicial como víctima del delito de trata de personas o sus delitos conexos, del empleado, deberán ser preexistentes al inicio de la relación laboral con el empleador contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos.

b) Lugar de trabajo en el ámbito provincial

Los empleados en cuestión, deberán desarrollar sus tareas en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

4) Momento de imputación del pago a cuenta

El pago cuenta deberá aplicarse al momento de liquidar los anticipos mensuales del impuesto sobre los ingresos brutos.

5) Tope del cómputo

El pago a cuenta mencionado no podrá exceder el monto del impuesto determinado, ni habilitará la solicitud de devolución, compensación y/o imputación de los saldos excedentes que eventualmente se produzcan.

En el caso de contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral, el pago a cuenta no podrá exceder el monto de impuesto determinado para la jurisdicción Provincia de Buenos Aires.

6) Caso de contribuyentes exentos del impuesto sobre los IIBB

Los contribuyentes totalmente exentos del impuesto no gozarán de beneficio alguno.

En los casos de exención parcial, se aplicarán los topes señalados en el punto 4) anterior.

7) Régimen informativo

a) Sujetos alcanzados

Deberán cumplir con el régimen de información, los contribuyentes beneficiarios del régimen bajo análisis.

b) Declaración jurada

Se utilizará la aplicación informática disponible en el sitio web de ARBA, a la que accederán con su CUIT y la CIT, para proveer la información siguiente:

1. Cantidad total de empleados.
2. Remuneración total de la nómina salarial.
3. Con relación a cada uno de los empleados con capacidades diferentes y liberados o tutelados:
    a. Nombre y apellido, CUIL y domicilio real.
    b. Fecha de inicio de la relación laboral.
    c. Carácter del empleado: discapacitado, liberado o tutelado.
    d. Fecha de inscripción ante el organismo previsional correspondiente.
    e. Lugar de prestación o desarrollo de las tareas laborales.
    f. Identificación de la resolución o certificado que acredite el carácter del empleado (punto c. anterior): número, fecha de emisión, organismo, fecha de inicio de la situación, y, de corresponder, fecha de vencimiento.
    g. Remuneración nominal.
4. Con relación a cada uno de los empleados declarados judicialmente víctimas del delito de trata de personas o sus delitos conexos:
    a. Fecha de inicio de la relación laboral.
    b. Fecha de inscripción ante el organismo previsional correspondiente.
    c. Lugar de prestación o desarrollo de las tareas laborales.
    d. Remuneración nominal.

Se obtendrá el formulario electrónico 460W como constancia de la presentación realizada.

c) Plazo

La presentación de la declaración jurada informativa será mensual, con vencimiento coincidente con el de la presentación de la declaración jurada mensual de los anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos.

La información a suministrar será la referida al mes calendario inmediato anterior.

d) Prórroga automática por desperfectos de los sistemas de ARBA

La falta de operatividad del sistema durante todo el día de vencimiento, significará la prórroga automática hasta el día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el inconveniente sea subsanado.

8) Exhibición de la documentación de respaldo

a) Se deberá tener a disposición de ARBA la documentación de respaldo que acredite el cumplimiento de los requisitos que habiliten el cómputo del beneficio, incluida la documentación que acredite la denuncia e inscripción del empleado ante el organismo previsional correspondiente.

b) Se especifica que serán válidos para acreditar la discapacidad del empleado de que se trate, la copia de alguno de los certifica-

dos siguientes:

i. certificado regulado por el artículo 3 de la ley 10592

ii. certificado previsto en el artículo 3 de la ley nacional 22431.

c) En los casos de empleados que revisten en la categoría de tutelados o liberados, a los fines de acreditar tal condición resultará válida la copia de la resolución o certificación expedida;

i. por el Patronato de Liberados de la Provincia, o bien

ii. por el juez de ejecución penal o juez o Tribunal competente.

d) En los casos en que el empleado haya sido declarado judicialmente víctima del delito de trata de personas o sus delitos conexos, el empleador deberá contar con la siguiente documentación:

i. la autorización por escrito del empleado afectado;

ii. la documentación que acredite la respectiva denuncia

iii. la inscripción de dicho empleado ante el organismo previsional correspondiente.

Se deberá observar todas las medidas necesarias para mantener la intimidad y reserva de identidad del beneficiario incluido en estas previsiones, tanto por ARBA, como por el empleador.

9) Declaración jurada por los períodos anteriores a la vigencia

ARBA podrá requerir que los contribuyentes que hayan gozado del beneficio, que remitan la información requerida por los períodos no prescriptos.

10) Sanciones por incumplimiento

El incumplimiento de los deberes formales, dará lugar a las sanciones del Código Fiscal.

La transmisión de datos falsos, será pasible de las sanciones previstas en el Código Fiscal, así como de las derivadas de la comisión del delito de obtención fraudulenta de beneficios fiscales, tipificado en el artículo 4 de la ley penal tributaria y previsional.

11) Derogación de normas anteriores

Se derogaron las resoluciones normativas nros. 39/11, 27/12 y 46/12.

12) Vigencia y aplicación

Con vigencia a partir del 11/10/2016 y aplicación desde el 19/10/2016.

V. Laboral y previsional

1. Restablecimiento del RENATRE en lugar del RENATEA

Por **Decreto N° 1014/16** (B.O.: 14/09/2016), se dispuso que el restablecimiento del RENATRE y la reorganización del RENATEA que lo había sustituido en sus funciones, como consecuencia del acatamiento del Estado Nacional a los fallos judiciales que ordenaron en este sentido.

El RENATEA prestará hasta el 31/12/2016 el apoyo necesario, técnico, administrativo y económico, para el restablecimiento pleno del RENATRE.

El RENATRE, una vez constituido y conformada su estructura institucional y orgánica funcional, asumirá la gestión operativa de los servicios que en la actualidad está brindando el RENATEA, que concluirá sus funciones el 31/12/2016, asumiendo el RENATRE a partir del 01/01/2017.

Se deroga el Decreto N° 300/13, a partir del 01/01/2017 y se restablece la vigencia del Decreto N° 453/01 a partir de dicha fecha.

Con vigencia a partir del 15/09/2016.

2. Apertura no presencial de cajas de ahorro, sino a través de medios electrónicos

Por **Comunicación "A" (BCRA) N° 6059** de fecha 09/9/2016 se establecieron normas complementarias para la apertura no presencial de cajas de ahorros. En el particular, se dispuso que los bancos deberán asegurarse de cumplir con la normativa antilavado de activos, relativas fundamentalmente a la identificación y conocimiento del cliente, así como las restantes disposiciones aplicables.

Para ello deberán adoptar procedimientos, tecnologías y controles que permitan verificar la identidad del solicitante y la autenticidad de los datos recibidos, los cuales podrán incluir el requerimiento de información de bases de datos públicas y/o privadas para su comparación con los datos recibidos del solicitante.

Las entidades financieras podrán suministrar información relativa a sus clientes que permita establecer su identidad y datos personales, cuando ello sea requerido por otra entidad financiera autorizada para operar en el país, al efecto de tramitar la solicitud de apertura de cajas de ahorros en forma no presencial. Para ello, deberán obtener previamente el consentimiento del cliente, además de cumplir con la normativa relativa a la protección de datos personales.

3. Aplicación de embargos AFIP sobre cuentas nuevas

Por **Comunicación "B" (BCRA) N° 11380** del 22/09/2016 se dispuso que en los casos de juicios entablados por la AFIP, se aplicarán las siguientes normas:

a) La apertura de la cuenta posterior a la traba de embargo:

Los embargos judiciales dispuestos sobre fondos y valores presentes y futuros, alcanzan a las cuentas o depósitos que se abran o constituyan en el futuro, con posterioridad a la notificación de la medida, siempre que exista saldo pendiente del embargo y no se haya comunicado su levantamiento, ni tampoco haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 207 del Código Procesal Civil y Comercial.

b) La posterior acreditación de haberes en las cuentas embargadas:

Se distingue entre haberes previsionales y las acreditaciones de remuneraciones.

Para estas últimas, se recuerda la vigencia de los topes establecidos por el Decreto N° 484/97, que dispone que las referidas remuneraciones serán embargadas hasta el 10% si no son superiores al doble del salario mínimo vital mensual, y hasta el 20%, en las retribuciones superiores al doble de dicho salario.

La verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por dicha norma y la determinación del monto embargable, en su caso, será responsabilidad exclusiva del banco destinatario.

En consecuencia, los movimientos que se produzcan en las cuentas sujetas a embargo, deben ser sometidos a embargo, en la proporción admitida por la ley, y siempre que no se trate de haberes previsionales.

c) La compensación del saldo deudor con posterioridad al embargo:

Si bien la normativa no se expide sobre este tema, una interpretación coherente de todo el sistema, llevaría a concluir que las compensaciones del saldo deudor producidas con posterioridad a la traba de la medida cautelar, no podrían dejar un saldo a favor del ejecutado y debieran ser inmovilizadas ni bien se producen.

La medida cautelar ordenada tiene preeminencia sobre el cobro del saldo deudor.

d) Aplicación

De aplicación a partir del 22/09/2016.